

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 01

Tutela No. 2022 - 00001

Accionante: CONSEJO PEREZ

Accionado: CONVIDA EPS

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por el ciudadano CONSEJO PEREZ EN contra E.P.S CONVIDA, por presunta violación a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.

II. HECHOS

1. CONSEJO PEREZ identificada con C.C. 20.310.357 de Bogotá D.C. está afiliado a la E.P.S CONVIDA.
2. CONSEJO PEREZ tiene un diagnóstico de DIABETES MELLITUS NO INSOLUNODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPERTENSIÓN MIXTA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA.
3. El 21 de octubre del 2021, el médico tratante le receto el medicamento METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG TABLETA cantidad 180 tabletas de las cuales solo se le fueron entregadas 56.
4. A la fecha no se le han entregado la totalidad de las tabletas de METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG a la paciente CONSEJO PEREZ.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a

la salud y la seguridad social toda vez que CONVIDA no le ha hecho entrega del medicamento. El cual pone en riesgo su salud, y vulnera el derecho a la salud, toda vez que la enfermedad que padece DIABETES MELLITUS NO INSOLUNODEPENDINTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, requiere de este medicamento y el no tomarlo le pone en situación de peligro, ya que puede contraer complicaciones de consecuencias incluso mortales.

Resalta que no puede darse una interrupción a la prestación del servicio de salud por los trámites internos adelantados, conforme la Sentencia de la Corte constitucional T- 212/2002 , toda vez que no puede comprometerse la eficiencia del mismo por los procedimientos burocráticos en las entidades prestadoras de salud y reseño lo dicho por la corte en sentencia SU 562/99 respecto de los principios de la seguridad social en el que se mencionó el de la eficiencia el cual integra la continuidad del servicio, el cual debe prestarse sin interrupción.

Finalmente solicito al Despacho que se amparen los derechos invocados, y se ORDENE a la EPS CONVIDA que en un término que no exceda las 48 horas se autorice y entregue 124 tabletas del medicamento METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG TABLETA de conformidad a lo que ordene el médico tratante.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

CONVIDA EPS – en escrito fechado el 13 de enero del 2022 indico que por motivos del inicio de la vigencia 2022, la EPS se encuentra en la aprobación del presupuesto para esta vigencia, y una vez terminado el proeso se dara comienzo a la contratación con el prestador de medicamentos, por tal razón se solicita un plazo de ocho (8) días hábiles para la entrega del medicamento.

Se informa que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la funcionaria MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, subgerente técnico de la entidad.

44

En este sentido se solicitó NEGAR la presente acción de tutela, por la carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resulta configurándose un hecho superado.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO E.S.E.- En Escrito fechado el 13 de enero del 2022 indicó que la paciente CONSEJO PEREZ tiene diagnósticos emitidos de DIABETES MELLITUS NO INSOLUNODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPERTENSIÓN MIXTA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA, y se le han prescrito para el manejo farmacológico AMLODIPINO 10 MILIGRAMOS, LOSARTAN 100 MG, METROPROLOL 50 MG, LOSARTAN 50 MG, METFORMINA 100 MG, SITAGLIPTINA 50 MG, HIDRPOCLOROTIAZIDA 25 MG, ATORVASTATINA 40 MG.

Frente a la vinculación de la entidad indico que carece de falta de legitimación por activa toda vez que la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida está a cargo de la Entidades Promotoras de Salud Públicas o privadas, en virtud del numeral 3° del artículo 178 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el literal d) del artículo 2° del Decreto 1485 de 1994; como estas entidades no prestan servicios de salud de manera directa, de conformidad con el Decreto 780 del 2016 Único Reglamentario del Sector Salud esta función debe ser garantizada por medio de Prestadores de Servicios de Salud (IPS) adscritos a la red de la EPS o EAPB que tiene afiliada a sus usuarios.

De esta manera indica que ña obligación del acceso en virtud de la ley fue delegada a las EPS y EAPB quienes, deben organizar su red de prestadores, por lo que en principio la entidad accionada es la responsable de garantizar el suministro de los medicamentos que requieren sus afiliados para tratar las patologías que adolecen.

En estos términos solicito que se desvinculara a la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO toda vez que por parte de esta institución no se han vulnerado ni amenazado los derechos invocados y por el contrario se ha desplegado con mayor eficiencia y diligencia los servicios prestados para garantizar plenamente el servicio de salud a la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La EPS CONVIDA está vulnerando los derechos a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL a CONSEJO PEREZ al omitir entregarle la totalidad de las tabletas formuladas por el medico METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante una amenaza inminente a un Derecho Fundamental.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que en el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional.

Para el caso que nos ocupa el accionante reclama que la prestadora de salud EPS CONVIDA no está cumpliendo con su deber toda vez que omitió entregarle los medicamentos formulados por el médico tratante de forma completa, vulnerando a si su derecho fundamental a la salud, toda vez que el tratamiento del padecimiento necesariamente requiere de METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG TABLETA.

Ante esto la EPS CONVIDA alega estar en proceso de contratación y pide el termino de ocho días para la entrega del medicamento siendo, por lo que solicita al despacho se decrete el hecho superado por la carencia del objeto.

Ante esto, la doctrina constitucional ha establecido cuando los hechos que generan la acción de tutela se superan, desaparecen o cesan, desapareciendo su razón de ser. La Corte ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez.

Se entiende entonces que, cuando hay carencia de objeto o ha cesado el daño causado, la protección a través de la acción de Tutela pierde sentido, por hecho superado, frente a lo cual ha manifestado la Corte que: *"se entiende como hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*¹

Y en este mismo sentido, ya se había pronunciado antes esta Corporación, al establecer que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*² -Subrayado fuera de texto-

¹ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T-027 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el caso *Sub Judice* la parte accionada alega el hecho superado, sin embargo, solicita un término de 8 días para la entrega del medicamento, debido a un proceso interno, siendo que a la fecha no se ha comprobado la entrega del mismo lo que supone que se sigue viendo amenazado el derecho a la salud por la omisión del prestador de salud. Respecto a esto en sentencia T-812 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, dijo:

"Los beneficiarios del sistema de salud, ha dicho la Corte, no deben padecer los inconvenientes de carácter presupuestal que atraviesan las entidades encargadas de prestar el servicio. Los pacientes no pueden ver obstaculizado o impedido su tratamiento médico, por razón de los trámites internos adelantados por las entidades de salud. Estos procedimientos burocráticos deben ser ajenos a la prestación misma del servicio y, por tanto, no deben afectar la protección ofrecida por el Estado en esta materia. Además, ha dicho la jurisprudencia, quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad.

En síntesis, la prolongación en el tiempo del padecimiento que tiene la accionante y la omisión en la entrega del medicamento tratante, vulnera el derecho constitucional fundamental a la salud en condiciones de dignidad además de carecer de justificación a partir de argumentos administrativos.

Al respecto, en la sentencia T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa se señaló que *"la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado"*. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en

el menor tiempo posible para asegurar la continuidad de prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, se avizora que no ha cesado el peligro inminente a los derechos fundamentales de la salud y seguridad social de la tutelante, por lo que se ordenara a la EPS que en el término menor a 24 horas entregue el medicamento, para así garantizar la protección del derecho fundamental que viene siendo amenazado, con la interrupción del tratamiento médico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

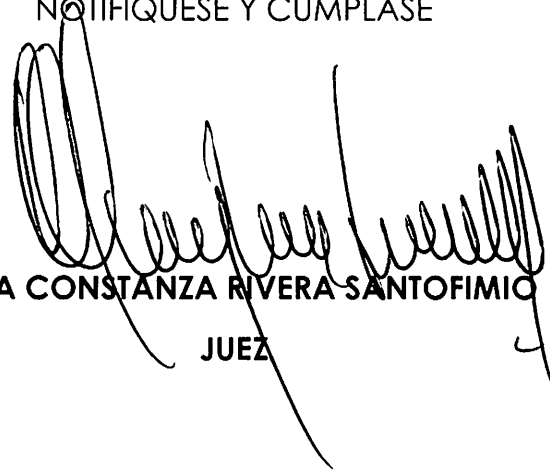
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CONVIDA que en el término no mayor a Veinticuatro (24) horas entregue totalidad de las tabletas de METFORMINA 1000 MG + SITAGLIPTINA 50 MG a la paciente CONSEJO PEREZ.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ